

Destinatario:  
**FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBOFILIA**  
(Juez Único de Disciplina Deportiva)

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.  
Nuestra referencia: UA TADA/gip  
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución  
adoptada en el expte. TADA D-92/2022-O.

**Adjunto se remite a los efectos oportunos y para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución** de 9 de enero de 2023, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente D-92/2022-O, y leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA

Fdo.:

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n  
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA  
955.03.67.54 – tada.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR		09/01/2023 19:50:37	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e29H3HAWSB7PDDL67U5JCRYLYV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-92/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 9 de enero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-92/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] con DNI 30 [REDACTED], en nombre y representación de CC Objetivo 1400, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes CC pontanense y CC Fuente Álamo y de los deportistas Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la resolución recaída en el expediente 0012022 del Juez Único de Competición, de la Federación Andaluza de Colombofilia, habiendo sido ponente la Vocal del órgano, Doña [REDACTED], se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de en el TADA de 19 de diciembre de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se interpone recurso por don [REDACTED] con DNI [REDACTED], en nombre y representación de CC Objetivo 1400, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes CC pontanense y CC Fuente Álamo y también de los deportistas [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de Colombofilia, recaída en el expediente 0012022.

**SEGUNDO:** En dicho escrito se solicita la nulidad del expediente sancionador y en su consecuencia, la nulidad de la sanción impuesta a Clubes y deportistas. Asimismo se solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta a los recurrentes.

**TERCERO:** La resolución recurrida estableció que los recurrentes realizaron conductas fraudulentas para alterar, modificar o predeterminar el resultado de una prueba o competición, determinando que dichas conductas son infracciones muy graves y fueron sancionados, como autores de una falta muy grave a:

Expte. TADA D-92/2022-O



FIRMADO POR	[REDACTED]	09/01/2023 19:25:26	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eYW7LLWVKESJG2BEZ4DK5V45G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



- A los Clubes OBJETIVO 1400, PONTANENSE y FUENTE ÁLAMO, descalificación de la competición y multa de 6.000,00 euros a cada uno (artículos 43 a y f del Reglamento de Disciplina de la Federación Andaluza de Colombofilia), sustituida la última en caso de impago por la sanción de revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de dos años (artículos 130 d) y 133.2 Ley del Deporte de Andalucía).
- A D. [REDACTED] representantes de los Clubes OBJETIVO 1400, PONTANENSE y FUENTE ÁLAMO, respectivamente, inhabilitación de dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas (artículo 130 b) de la Ley del Deporte de Andalucía).
- A D. [REDACTED] descalificación de la competición y revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de dos años, con pérdida de antigüedad colombofila, la no participación de sus palomas en actividades y competiciones oficiales y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la Real Federación Española Colombofila durante ese tiempo y a su nombre (artículo 23 a y b del Reglamento de Disciplina de la Federación Andaluza de Colombofilia).

**CUARTO:** Con fecha de 19 de diciembre de 2022 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D-92/2022-O, requiriendo el expediente a la Federación Andaluza de Colombofilia, acordando a su vez, la concesión de la medida cautelar solicitada de suspensión de las sanciones impuestas.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Los recurrentes solicitan la nulidad del procedimiento disciplinario por entender que el mismo adolece de nulidad; por no haber sido admitidas las alegaciones a la propuesta previa de resolución, por estar consideradas presentadas

Expte. TADA D-92/2022-O

FIRMADO POR	[REDACTED]	09/01/2023 19:25:26	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eYW7LLWVKESJG2BEZ4DK5V45G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





fuera de plazo, sin razón, según los recurrentes; por tener el expediente origen en la inspección de un órgano manifiestamente incompetente para levantar actas por carecer de regulación; por basar la resolución del juez único en “dudas razonables” sin que haya habido carga de la prueba que pueda destruir la presunción de inocencia de los sancionados.

**TERCERO:** En primer lugar, sobre la alegación de inadmisión de las alegaciones a la propuesta previa de resolución, exponen los recurrentes que las mismas fueron presentadas en plazo, ya que la propuesta les fue notificada por correo ordinario y por correo electrónico sin que haya una constancia fehaciente de la recepción de dicha propuesta. Entienden, las partes recurrentes, que el plazo debió empezar a contar a partir del 27 de octubre, fecha en la que se les envió por correo electrónico. Siendo así, y según el plazo establecido en el art. 77.2 del Reglamento disciplinario, se considerará notificada la resolución a los tres días desde que se le remitió la misma a la dirección de correo electrónico habilitada a efecto de notificaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario.

El art. 77 del Reglamento disciplinario, citado por los mismos, se incardina en la fase final del procedimiento sancionador y se refiere a la notificación y plazos de recurso de la resolución definitiva del órgano disciplinario. Sin embargo, dentro de la regulación del procedimiento ordinario, el art. 74.2 establece que: “**La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses**”. Siendo este, el plazo que debieron cumplir los recurrentes, por lo que las alegaciones presentadas el día 16 de noviembre ya estaban fuera del plazo legal establecido.

No obstante, tal y como recoge la resolución federativa, las alegaciones de los clubes y deportistas han sido admitidas, recogidas y analizadas en el propio expediente disciplinario, por lo que no se les ha podido causar ningún tipo de indefensión.

En consecuencia, el argumento de solicitud de nulidad de los recurrentes por entender presentadas en plazo sus alegaciones y no haber sido tenidas en cuenta, debe decaer.

**CUARTO:** Por otro lado, también alegan que todo el expediente disciplinario está basado en un informe dictado por un órgano manifiestamente incompetente puesto que no existía regulación reglamentaria del mismo. El art. 68 de los propios estatutos federativos establece dentro de las atribuciones de los Comités Específicos las de “asesoramiento del Presidente y de la Junta Directiva en cuantas cuestiones afecten a la modalidad o especialidad que representan o a la materia para el que ha sido creado, así como la elaboración de informes y propuestas relacionados con la planificación deportiva, reglamentos de competiciones o asuntos que se le encomienden.”. Siendo el informe redactado por dicho comité deportivo regional, dentro de sus competencias el que ha servido de base para la instrucción y resolución de dicho expediente. Y sin que los recurrentes hayan aportado pruebas que contradigan al informe elaborado. Tan

Expte. TADA D-92/2022-O

FIRMADO POR	[REDACTED]	09/01/2023 19:25:26	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eYW7LLWVKKESJG2BEZ4DK5V45G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



solo, se limitan a alegar una supuesta nulidad con base a que el mismo carece de cualquier legitimación al estar hecho por un órgano manifiestamente incompetente. No ha sido dicho comité deportivo regional quién ha impuesto la sanción a los recurrentes, sino que el documento elaborado por este comité, ha servido como base, para que el Juez Único de Competición de la Federación puedan instruir un procedimiento disciplinario ordinario con todas las garantías legales.

**QUINTO:** En cuanto a la carga de la prueba, nada establecen los recurrentes para desvirtuarla, remitiéndose tan solo que la carga de la prueba debe recaer sobre la “parte acusadora”, que según manifiestan son los encargados de desvirtuar la presunción de inocencia. No se trata de un procedimiento penal, sino que estamos ante un procedimiento disciplinario, por lo que no existe “parte acusadora”. Y ello, obliga a los recurrentes a aportar pruebas contundentes para desvirtuar el informe emitido por el comité deportivo regional. Por otro lado, la segunda inspección, del día 25 de septiembre, saca las mismas conclusiones sobre la situación de los lugares donde deben estar los palomares y que les consta a la Federación, por la información, en su día facilitada por los propios clubes y deportistas. Sin que las pruebas aportadas por los recurrentes estén encaminadas a desvirtuar el contenido de dichas actas.

**SEXTO:** A la vista del análisis del recurso y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, la medida cautelar adoptada por la sección disciplinaria de este Tribunal en su sesión de 19 de diciembre debe ser alzada.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de CC Objetivo 1400, del que es presidente, y en representación debidamente acreditada de los clubes CC pontanense y CC Fuente Álamo y de los deportistas Dña. [REDACTED] contra la resolución del Juez Único de Competición, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expte. TADA D-92/2022-O

FIRMADO POR	[REDACTED]	09/01/2023 19:25:26	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eYW7LLWVKESJG2BEZ4DK5V45G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los recurrentes a través de la representación acreditada que obra en el expediente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Colombofilia y al Juez Único de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**

----

Expte. TADA D-92/2022-0

FIRMADO POR		09/01/2023 19:25:26	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eYW7LLWVKESJG2BEZ4DK5V4SG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			